

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la actividad de la Comunidad en el ámbito de la estadística <sup>(1)</sup>

(94/C 195/01)

El 30 de marzo de 1994, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Asuntos Económicos, Financieros y Monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 12 de abril de 1994 (Ponente: Sr. Meyer-Horn).

En su 315º Pleno (sesión del 27 de abril de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

## 1. Fundamento jurídico del Reglamento

1.1. La Comisión Europea ha propuesto un Reglamento del Consejo [COM(94) 78 final] por el que se regula la actividad de la Comunidad en el ámbito de la estadística.

1.2. El Reglamento se basa en el artículo 213 del TUE y requiere los dictámenes previos del Comité Económico y Social, del Parlamento Europeo y del Instituto Monetario Europeo.

1.3. Para la elaboración de la propuesta de Reglamento, la Comisión Europea ha consultado a los comités creados para el Programa Estadístico, para las Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanzas de Pagos, así como para la Información Estadística en los Ámbitos Económico y Social.

1.4. De conformidad con el artículo 23, a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial*, el Reglamento entrará inmediatamente en vigor en todos los Estados miembros.

## 2. Fundamentos y objetivo del Reglamento

2.1. Para sus decisiones, la Unión Europea necesita estadísticas comunitarias actualizadas, fiables, concluyentes y comparables entre países. En concreto, se necesitan estadísticas comunitarias para los siguientes ámbitos.

2.1.1. Para la preparación y realización de la Unión Económica y Monetaria (por ejemplo: indicadores financieros y monetarios para los criterios de convergencia, cuentas nacionales, paridades del poder adquisitivo, índices de los precios al consumo, balanzas de pago y estadísticas sobre bancos, intereses y dinero para el Instituto Monetario Europeo).

2.1.2. Para fomentar la cohesión económica y social (por ejemplo: producto nacional bruto de las regiones, índices de desempleo, indicadores regionales sobre población activa y empleo para poder evaluar el nivel de ayuda necesaria procedente del Fondo de Cohesión y de los Fondos Estructurales, banco de datos regionales).

2.1.3. Para la creación de un espacio financiero europeo (por ejemplo: estadísticas del mercado de capitales que incluyan datos sobre emisiones de obligaciones en ecus, banco de datos sobre estadísticas del ecu).

2.2. En su informe final sobre el Programa estadístico 1989/1992 [COM(93) 454 final], la Comisión mencionaba ya los progresos conseguidos en estos ámbitos estadísticos (puntos I B 1 al I B 4 y 1 C 1). En concreto, tras un trabajo de diez años, se ha armonizado el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) con el de Naciones Unidas (SCN) y con el método de balanza de pagos del Fondo Monetario Internacional. En el SEC se aceleró la recogida de datos (en gran medida ya comparables entre sí) y se preparó la futura inclusión de Austria, Suecia, Suiza y Finlandia.

(1) DO nº C 106 de 14. 4. 1994, p. 22.

2.3. Las estadísticas comunitarias se basan en los datos de las oficinas estadísticas de los Estados miembros, respondiendo así al principio de subsidiariedad, que precisamente en el ámbito de las estadísticas es ya desde hace tiempo un principio acreditado. Con todo, la subsidiariedad lleva consigo también los siguientes imperativos.

2.3.1. Deberá establecerse una división del trabajo entre las oficinas estadísticas de la UE (SEC) y las de los Estados miembros.

2.3.2. Los Estados miembros deberán cuidar de que los datos transmitidos a la Comisión por sus oficinas respondan a los principios establecidos a nivel comunitario.

2.3.3. Los datos confidenciales de las estadísticas deberán protegerse a todos los niveles por igual, con el fin de mantener la confianza de los que están obligados a informar.

2.3.4. Deben adoptarse las medidas necesarias para que las estadísticas comunitarias —siempre y cuando no sean confidenciales— sean accesibles a todos los ciudadanos de la UE y no sólo a los usuarios directos.

2.3.5. Con el fin de atender a las necesidades particulares y a las responsabilidades que tiene el Instituto Monetario Europeo (IME) y que en el futuro tendrá el Sistema Europeo de Bancos Centrales en lo tocante a determinadas estadísticas, las distintas oficinas nacionales y comunitarias deberán acordar una forma concreta de cooperación que, entre otras cosas, deberá respetar la independencia del Banco Central Europeo y del IME.

2.4. La propuesta de Reglamento regula la adopción de las medidas de acción que se mencionan en el punto 2.3. Por tanto, el CES considera que esta propuesta de Reglamento es adecuada y hace al respecto las observaciones que figuran en los puntos 3 y 4.

### 3. Observaciones generales

3.1. La propuesta de Reglamento establece en 23 artículos la preparación, recogida, almacenamiento, elaboración, procesamiento, análisis y preparación de las estadísticas comunitarias sobre la base de normas unitarias y métodos armonizados. Con arreglo a programas de trabajo anuales se establecerán programas estadísticos plurianuales, con sus correspondientes líneas directrices y objetivos, que en caso necesario podrán actualizarse continuamente.

3.1.1. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que se tomen en consideración tanto las necesidades financieras a escala nacional y comunitaria como la utilidad de las correspondientes disposiciones comunitarias (artículo 4). A ese respecto, merecen expresa aprobación los siguientes principios (puntos 3 y 4 del apartado 2 del art. 9).

3.1.1.1. El informador estará sometido al menor esfuerzo posible.

3.1.1.2. El volumen de trabajo y el coste de las estadísticas comunitarias deberán ser proporcionales a la importancia de los resultados perseguidos.

3.1.2. Teniendo en cuenta el alcance y la importancia de los programas estadísticos, el CES considera oportuno consultar al Comité (CPE) creado especialmente a tal fin en el seno del SEC, así como al Instituto Monetario Europeo y, en la medida en que les concierna, al Comité Consultivo Europeo de Información Estadística en los ámbitos Económico y Social y al Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanzas de Pagos (apartados 2 y 3 del artículo 3).

3.1.3. De conformidad con el apartado 2 del artículo 3, la Comisión deberá tomar en consideración «en la medida de lo posible» las necesidades estadísticas del Instituto Monetario Europeo. El CES considera que esta limitación es inadecuada habida cuenta de la importancia de las estadísticas que previsiblemente serán necesarias para la preparación de la política monetaria común, la armonización de sus instrumentos, así como para una cooperación más estrecha de los bancos centrales.

3.2. El Reglamento estipula (artículo 9) que las estadísticas comunitarias deberán establecerse con objetividad y con independencia de los grupos políticos y demás grupos de interés. En relación con la importancia de las estadísticas para la realización de la Unión Económica y Monetaria (véanse los puntos 2.1.1 y 2.1.2), el CES apoya este principio así como también la regulación detallada del secreto de datos particulares confidenciales y su protección contra la publicación no autorizada (artículos 13 al 19). En este contexto, el CES considera oportuno informar a los proveedores de datos estadísticos sobre las medidas de protección aplicadas, así como sobre el fundamento jurídico y los fines de las estadísticas.

3.3. La aplicación de los programas de convergencia y reactivación, así como la mayor coordinación prevista para las políticas económicas nacionales y su supervisión multilateral hacen necesario informar a los medios económicos y sociales interesados y en especial a los interlocutores sociales. Por ello, el CES se felicita expresamente de que la propuesta de Reglamento garantice el acceso imparcial y por ende sin trabas a las estadísticas comunitarias, siempre y cuando no entren dentro del secreto estadístico (artículos 10 y 11).

3.4. El Comité espera que se le consulte igualmente sobre el Programa Estadístico Comunitario plurianual que se menciona en el apartado 1 del artículo 2 de la propuesta de Reglamento.

### 4. Observaciones particulares

4.1. Pese a que por lo general las oficinas nacionales son responsables de los trabajos previstos en el programa estadístico, el SEC está capacitado igualmente para establecer estadísticas en colaboración con dichas oficinas. El CES considera oportuno prever esta posibilidad (artículo 7).

4.2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 11, las condiciones de acceso de los usuarios a las estadísticas están reguladas mediante la política tarifaria de cada oficina sobre la base de la información mutua y la cooperación entre estas oficinas y el SEC. Pese a que ello responde al principio de subsidiariedad, el CES insta sin embargo a que la cooperación dé lugar a una política tarifaria que evite que los ciudadanos de uno y otro Estado miembro, al acceder a las estadísticas comunitarias, se vean perjudicados por diferencias considerables de costes.

4.3. El artículo 18 establece que los empleados de las oficinas nacionales seguirán estando obligados a mantener el secreto estadístico aún después de su retirada del servicio. El CES se felicita por esta medida,

pero se pregunta cómo podrá regularse dicha disposición desde un punto de vista legal y penal en el contrato laboral o en el estatuto de funcionario tanto a nivel nacional como comunitario.

4.4. El artículo 20 estipula la consulta del Comité para el programa estadístico (CPE), y en concreto, la concertación y el proceso decisorio para las medidas de la Comisión que no coincidan con el dictamen del CPE. El procedimiento es ciertamente complicado; sin embargo, el CES considera imprescindible que las medidas necesarias para las estadísticas comunitarias se adopten sin grandes retrasos. Otro tanto cabe decir del método de trabajo que estipula el artículo 21 para el Comité para el mantenimiento del secreto estadístico, creado por el Reglamento (CEE) nº 1588/90 del Consejo de 11 de junio de 1990.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

---